REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/12/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2014 00220 00**	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente SANCIONA	12/12/2019		
68001 33 33 013 **2019 00255 00**	Acción de Tutela	JOSÉ ANTONIO PINEDA CASTILLO	CNSC	Auto Admite y Avoca Tutela DEBIDO PROCESO	12/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2019 (dd/mm/aaaa) SE A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la NUEVA EPS se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 2.034.089, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS**
RADICADO:	680013333013 **2014-00220**- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 18 a 19 del expediente, este Despacho judicial aperturó formalmente trámite incidental de desacato en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, persona encarga de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 1 de julio de 2014, indicándose expresamente en dicha providencia que los problemas de salud de la incidentante devienen del compromiso de las funciones mentales (y por ende, físicas) como consecuencia del Alzheimer que padece, por lo que los implementos ordenados son necesarios para proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora Maldonado Ruiz, siendo estos elementos parte de la atención integral que debe brindársele.

2) La NUEVA EPS-S, mediante escrito visible a folios 22 a 24 del expediente, se pronuncia frente a la apertura del trámite incidental de desacato a través de apoderada, señalando que el Área Médica de la entidad se encuentra verificando el caso teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la incidentante, por lo que solicita se suspenda el trámite incidental entre tanto se adelantan todas las actuaciones necesarias para cumplir diligentemente las órdenes impartidas.

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

COPIADOR

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado[1] ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la "responsabilidad subjetiva" del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia ibídem, SE AMPARARON los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, y en concreto y frente a la inconformidad señalada por la parte incidentante, se ordenó lo siguiente:

> "(...) **TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL** solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ".

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona

---

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087.

o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, y las consideraciones expuestas en el auto del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se aperturó el presente trámite, que "*garantizó la prestación del servicio de salud de la incidentante, brindando una atención completa, continua, y oportuna y articulada, en correspondencia con lo exigido por la condición o patología del paciente, y no solo respecto del suministro de los medicamentos requeridos o los tratamientos necesarios, incluyendo, de ser necesario, prestaciones excluidas del P.O.S.*[2]"

En ese orden de ideas, se concluye que la NUEVA EPS no ha brindado la atención integral en salud que requiere la incidentante, puesto que no le ha hecho entrega a la señora Gladys Cecilia Maldonado Ruiz de la silla de ruedas y la silla pato, tal y como se evidencia de la constancia secretarial visible a folio 25 del expediente, insumos necesarios para el tratamiento y manejo de su condición médica, y que le fueron prescritos desde el día 11 de octubre 2019 por su médico tratante, según se acredita a folio 2 del expediente.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 124 de 2016 en relación con los principios de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud, en donde se concluyó que "*el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.*"

ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede apreciar que la NUEVA

[2] Tal y como lo ordena la H. Corte Constitucional en sentencias T – 576 de 2008, T – 039 de 2013 y T – 096 de 2016.

EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela a que se ha hecho referencia, puesto que, no obstante encontrarse cubiertos los insumos prescritos y atrás referidos dentro de la atención integral en salud que debe brindársele a la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, conforme se indicó en providencia del 25 de noviembre de 2019, dichos insumos no han sido entregados, pese incluso a que la silla de ruedas ya fue autorizada, sin que se haya evidenciado interés para obedecer y cumplir de manera oportuna y diligente la orden impartida, ni se haya garantizado la continuidad en los servicios de salud que requiere la incidentante, atendiendo la gravedad de su enfermedad y su actual cuadro clínico, esto es, el de una persona de "*de 78 años de edad con DX de demencia por Alzheimer, parkisonismo, incontinencia mixta, osteoporosis, que marcha con ayuda de cuidador, con severa rigidez en las 4 extremidades, que no habla ni se comunica ni se relaciona con el medio y movilidad con dependencia funcional severa*[3]". Lo anterior, en consideración a que no existe prueba de que se haya gestionado la entrega de la silla de ruedas y de la silla pato, a pesar de tener la obligación de realizar las acciones tendientes al efectivo cumplimiento a la orden de tutela, además que dichos elementos fueron prescritos desde el 11 de octubre de 2019, y en una primera intervención dentro del presente trámite incidental (Fl. 12 a 18), la NUEVA EPS se rehusó a garantizar la entrega de los mismos, señalando que lo requerido no fue ordenado en la sentencia de tutela, argumento que fue desechado por el Despacho en providencia que del 25 de noviembre de 2019 en la que se aperturó trámite incidental (Fl. 18 a 19), por lo que no se advierte alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste a la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales, y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

---

[3] Conforme se acredita con la historia clínica visible a folio 3 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 1 de julio de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00220, a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** identificada con cédula 37.512.117, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE SANCIONA la referida funcionaria con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular Nº 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico Nº 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la funcionaria sancionada y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la funcionaria sancionada, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nº 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE Y AVOCA TUTELA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO PINEDA CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 91.226.526
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA
RADICADO:	680013333013 **2019-00255**- 00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE ANTONIO PINEDA CASTILLO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA**, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, los cuales considera le han sido vulnerados.

Advierte el Despacho que a folio 8 del expediente obra solicitud de medida provisional en la que se solicita la suspensión del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 –Convocatoria Territorial Santander- en lo que respecta a la OPEC 5595 respecto de la cual se presentó la accionante, y se convoque a una nueva jornada de exhibición de las pruebas.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional debe estar encaminada a proteger el derecho cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente. En el presente asunto no se encuentra plenamente probada la necesidad y urgencia de lo requerido por el tutelante que imponga decretar la medida provisional requerida en esta oportunidad, toda vez que, como primera medida, no obra prueba en el plenario que acredite que el accionante se encuentre inscrito en la convocatoria ibídem, o que, en caso de ser participante de la misma, haya presentado reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, solicitando el acceso de las pruebas.

Así mismo, presumiendo por el principio de la buena fe que las señalamientos efectuados en el escrito de tutela son ciertos, y conforme pudo evidenciar de oficio el Despacho en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se ha

COPIADOR

consolidado dentro de la Convocatoria a que se ha hecho referencia ninguna situación que haga nugatorios sus derechos, ni se evidencia que de manera inmediata, y antes de proferirse decisión dentro del presente trámite constitucional[1], se materialice circunstancia alguna generadora de un perjuicio irremediable, puesto que la Convocatoria Territorial Santander se encuentra en la etapa de la prueba de valoración de antecedentes[2], restando resolverse la reclamaciones presentadas frente a la misma, y la exhibición que solicita el accionante puede ser ordenada de ser tutelados los derechos cuya protección solicita, ordenándose una nueva aplicación de las demás etapas del concurso.

En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, **SE NIEGA** la medida provisional deprecada.

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA** y a la parte accionante esta providencia, y póngaseles de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que la entidad ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA** para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa del accionante; además, para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a las entidades accionadas, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

---

[1] Artículo 86 Constitución Política: (...) "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución."

[2] https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander.

CUARTO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA**, que dentro de las veinticuatros (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto al igual que el texto de la demanda, con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 –Convocatoria Territorial Santander- hagan valer sus derechos dentro del presente trámite.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

SEXTO: Adviértaseles a las entidades accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG